

**“GARCÍA PÉREZ, MARTÍN LUIS C/ BABINO, ESTEBAN DARÍO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS”**

EXPTE N° 66.354/2020 JUZG. 18

CIV 66.354/2020 CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“GARCÍA PÉREZ, MARTÍN LUIS C/ BABINO, ESTEBAN DARÍO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 113/130](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

US
O
OFI
CI
AL

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTÓN M. POLO OLIVERA.**

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I. La sentencia

En la noche del 25 de diciembre de 2018, el automóvil Volkswagen Suran del actor fue embestido cuando se encontraba estacionado en la calle Soler de esta ciudad, entre las calles Thames y Uriarte, por el Volkswagen Voyage al mando y de propiedad de Esteban Darío Babino. A raíz del choque, el vehículo se desplazó hacia adelante y golpeó un Citroën Aircross que también se encontraba detenido.

La sentencia dictada en el juicio promovido por el primero, condenó al segundo, junto con Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A, al pago de \$ 1.030.000, más intereses y costas.

II. El recurso

El fallo fue apelado por la citada en garantía.



En su memorial de [fs. 144/146](#), contestado a [fs. 148](#), cuestiona la cuantía de la partida otorgada en concepto de daños materiales y la tasa de interés aplicable.

III. Los daños

Por estar consentida la atribución de responsabilidad corresponde que me aboque al cuestionamiento de su cuantificación.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema¹; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)².

a. Daños materiales

En el caso el perito ingeniero mecánico indicó en su dictamen de [fs. 88/93](#) que el costo de reparación, actualizado a la fecha del peritaje, ascendía a un total de \$652.200.

Dicho informe -que no fue objetado por las partes- aparece suficientemente fundado como para sostener en él la decisión a adoptarse (cf. arts. 386 y 477 del Código Procesal).

En consecuencia, ponderando que esta reparación se determina a valores actuales, con la aplicación de una tasa de interés equivalente a la del 8% anual desde la fecha de la ocurrencia del hecho, postulo confirmar el importe de \$ 1.000.000 fijado.

IV.- Intereses

En su pronunciamiento, la jueza decidió que los intereses debían liquidarse a una tasa del 8% desde la fecha del accidente hasta la de la sentencia y desde entonces a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago, con la aclaración de que a partir de la mora se impondría dos veces esta última tasa.

¹ Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109,



Poder Judicial de la Nación

La apelante peticiona que se modifique la doble tasa activa fijada en caso de incumplimiento.

Tal decisión, a mi juicio, no resulta procedente. Primero, por no haber sido reclamada en su oportunidad (v. [fs. 40/41](#)) y, luego, por no configurarse una situación que la amerite.

Es que el demandante no la requirió, motivo por el que se le estaría dando más de lo pedido sin que hubiera habido hechos que lo justificasen³.

Por otra parte, entiendo, como lo he sostenido en otras oportunidades, que tal determinación por duplicado, excedería la finalidad perseguida con la fijación de intereses moratorios e importaría una suerte de astreintes sin que fueran precedidas por la resistencia del deudor al cumplimiento de una manda judicial. Ello sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa de ejecución de sentencia en caso de su falta de acatamiento⁴.

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso” (cf. Fundamentos del Anteproyecto)⁵.

De tal modo, propicio al Acuerdo se modifique parcialmente el presente tópico en lo que respecta la aplicación de la doble tasa de interés activa para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido.

V.- Conclusión

En consecuencia, después de examinar los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada y

³ C.N.Civ., sala E, “Pintos c/ González”, del 27/4/15; ídem, sala G, en CIV/13494/2009/CA1 del 25/8/2015; CIV/7558/2012/CA1 del 13/10/2015 y CIV/85.324/2010/CA1 del 20/9/17.

⁴ Ver mi voto en esta sala, expte. 99.538/13, del 23/5/18 y expte. 85.724, del 7/6/18, entre otros.

⁵ C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010



determinar que los intereses se computarán conforme lo expresado en el apartado IV del presente, con costas de esta instancia en el orden causado por la naturaleza del reclamo y el resultado del recurso (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de septiembre de 2024.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.** Modificar la sentencia apelada en el sentido que los intereses se computarán conforme lo expresado en el apartado IV del presente y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios; con costas de esta instancia por su orden. **II.** Los honorarios de alzada se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. **III.** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía n° 19 se halla vacante (art. 109 RJN). **CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES - GASTÓN MATÍAS POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.-**

